



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintiuno (21) de dos mil doce (2012)

Expediente No. 11001-31-03-020-2012-0458

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por Francisco de Jesús Novoa Briceño, por conducto de apoderado judicial, para lo cual se considera:

Conforme a lo previsto por el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

Dicho inciso fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio del año 2012, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- (art. 308).

Sin embargo, el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 12 de julio de 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso (CGP).

Por su parte, el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con el siguiente texto:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

El parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Este artículo entrará a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 627 del CGP.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, así:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De lo anterior se concluye: i. Si la demanda se presentó antes del 2 de julio de 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 35 inc. 5, L.640/01). ii. Si la demanda es presentada después del 2 de julio de 2012, aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción (Art. 309 CPACA). iii. Las demandas que se presenten después del primero de octubre de 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (Art. 590, par 1, CGP).

Lo anterior, por cuanto hasta el 2 de julio de 2012 el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares.

Dicha exención fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012; por su parte, el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, determinando que dicha derogatoria regiría a partir del 12 de julio de 2012

Al mismo tiempo, la Ley 1564 modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, incorporando nuevamente la exención de agotar la conciliación en procesos declarativos, conforme al párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual, según el numeral cuarto del artículo 527 de la Ley 1564, no entrará en vigencia sino hasta el 1º de octubre de 2012

Luego, debe entenderse que hasta tal fecha cualquier demanda que se presente para iniciar proceso declarativo (ordinario o abreviado donde no hubiere entrado en vigencia la Ley 1395 de 2010), aún en el evento de solicitar medidas cautelares, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues es claro que aunque el legislador quiso derogar expresamente el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que había a su vez derogado el aparte del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, al mismo tiempo reformó el artículo 38, incorporando un inciso remisorio al artículo 590 de la Ley 1564, el cual no entrará en vigencia sino hasta el 1º de octubre de 2012.

Tal es la intención clara del legislador, pues cuando una ley deroga otra, que a su vez había establecido una derogatoria, cobra vigencia la ley inicialmente derogada, pero cuando, como en este caso, la abolición estuvo acompañada de una nueva norma – además condicionada en su vigencia-, es tal la que debe regir y no la anterior, que se entiende desechada de la nueva legislación.

Por lo anterior, aunque el apoderado de los demandantes haya solicitado la práctica de la medida cautelar en el libelo genitor, visible a folio 23, debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata la mencionada ley.

Amén de lo anterior, el artículo 36 *ibídem*, reseña que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

En el caso *sub-examine*, se incoa demanda ordinaria en contra de Luis Felipe Novoa Correal y Martha Esperanza Fernández Garzón, pretendiéndose se declare que los demandados simularon la compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-532627 y en consecuencia se ordene la

cancelación de la anotación número 23 del certificado de tradición y libertad del referido inmueble y se anule la escritura matriz número 0029 de la notaria 52 del círculo de Bogotá; sin embargo, no se acreditó que se haya convocado para dicho objeto a la audiencia antes mencionada y en ese orden de ideas no se ha cumplido en debida forma con el requisito de procedibilidad que impone la norma en comento.

Así las cosas y como quiera no se acredita haber dado cumplimiento a la disposición en cita, el Despacho **RECHAZA** la demanda de plano.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

NATTAN NISIMBLAT

Juez

GA

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL EL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO</p> <p>No. _____, hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario</p>
